

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 05 de mayo de 2026, a las 14:55h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1084-SNCD-2025-MA (18001-2024-0149).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 08 de mayo de 2025 (fs. 57 a 63).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de noviembre de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 08 de mayo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Edgar Renatto Ramos Zamora.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito signado con el número de trámite Nro. CJ-EXT-2024-14633, de 04 de septiembre de 2024, el abogado Edgar Renatto Ramos Zamora, presentó la denuncia en contra del abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua; por cuanto, dentro de la tramitación de la causa Nro. 18332-2021-00317, el 12 de marzo de 2021, el señor Joselito Fabián Medina Carrasco, presentó una demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio en contra del señor Hugo Enrique Llerena Gómez, proceso que fue radicado, previo sorteo, en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, bajo conocimiento del Juez denunciado. Posteriormente, el 15 de junio de 2021, una vez citado legalmente, el demandado compareció y contestó la demanda, señalando de forma expresa los medios idóneos para recibir futuras notificaciones. Con el avance del proceso, el actor obtuvo sentencia favorable en ambas instancias, encontrándose la causa en fase de ejecución.

En este contexto, el 12 de septiembre de 2023, el actor solicitó la convocatoria a audiencia de ejecución, una vez cumplidas las diligencias previas de embargo, inscripción y avalúo del bien inmueble del ejecutado. No obstante, mediante auto de 22 de septiembre de 2023, el juzgador dispuso, sin motivación suficiente, que previo a convocar dicha audiencia, se adjunte croquis y se indique el domicilio exacto del ejecutado para su notificación personal o por boletas, pese a que este ya había señalado oportunamente casillero judicial físico, electrónico y correo electrónico, medios en los cuales ha sido notificado regularmente desde el inicio del proceso. Frente a ello, la parte actora objetó dicha disposición por considerarla innecesaria y carente de sustento legal; sin embargo, mediante providencia de 12 de octubre de 2023, el juzgador insistió en su decisión sin ofrecer justificación fáctica ni jurídica.

Ante esta situación, el 16 de octubre de 2023, la parte actora interpuso recurso de revocatoria, el cual fue resuelto el 08 de diciembre de 2023, esto es, con evidente dilación y sin correr traslado a la contraparte, en contravención al artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos. A pesar de nuevos requerimientos formulados el 01 de abril de 2024, el juzgador, mediante providencia de 02 de mayo de 2024, mantuvo su criterio inicial. Cabe destacar que el ejecutado ha comparecido en el proceso, ha ejercido su derecho a la defensa y no ha variado los medios señalados para recibir notificaciones, los cuales han sido utilizados de forma constante.

En consecuencia, la conducta del juzgador al exigir una notificación adicional en el domicilio del ejecutado como requisito previo a la convocatoria a audiencia de ejecución, pese a existir medios previamente señalados y válidos conforme al artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, configura una actuación arbitraria, reiterada e inmotivada. Este proceder no responde a una legítima interpretación normativa, sino a un error grave e inexcusable, al imponer una exigencia no contemplada en la ley, afectando principios de celeridad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Asimismo, se advierte que la denuncia ha sido presentada dentro del plazo legal previsto, enmarcándose en la presunta infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante auto de 23 de septiembre de 2024, el abogado David Sebastián Rodríguez Ortega, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, revisó que la denuncia presentada por el abogado Edgar Renatto Ramos Zamora, cumple con los requisitos del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispone a fin de precautelar el debido proceso oficiar al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para que se proceda con el trámite pertinente de la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos mencionados en la denuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Dicha denuncia fue remitida al doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante Oficio Nro. DP18-CPCD-2024-0116-OF (TR: DP18-INT-2024-02518), de 26 de septiembre de 2024, firmado electrónicamente por el abogado David Sebastián Rodríguez Ortega, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

Luego, mediante Oficio Nro. 042-P-CPJT-25, de 28 de marzo de 2025, el abogado Walter Geovanni Freire Orozco, Secretario de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, (e), remitió copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional Nro. 18100-2024-00011G, de 19 de diciembre de 2024, emitida por los doctores Paúl Ocaña Soria, Edwin Quinga Ramón y Ricardo Araujo Coba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el cual resolvieron: “(...) *Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua: (a) Califica de error inexcusable la decisión del señor Abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pelileo, contenida en la providencia emitida en septiembre 22 de 2023, a las 08h43, dentro de la causa 18332-2021-00317, por la que se exige a la parte ejecutante que adjunte un croquis y se «indique el domicilio o residencia exacta y la forma como (sic) se deberá notificar a los accionados (sic) con el señalamiento de la audiencia de ejecución». (b) Ordena la devolución inmediata, una vez ejecutoriada esta providencia, del expediente administrativo junto con el ejecutorial provincial pertinente, así como del cuaderno de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. (c) Dispone que esta providencia sea notificada al denunciante y al Juzgador denunciado. (...)*”.

De ese modo, la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, abrió el sumario disciplinario el 08 de mayo de 2025, en contra del abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, por haber incurrido presuntamente en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) *Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”; por cuanto, dentro de la tramitación de la causa Nro. 18332-2021-00317, por cobro de letra de cambio, el juzgador exigió de forma arbitraria, reiterada e inmotivada que la parte actora presente un croquis y señale el domicilio exacto del ejecutado para notificarlo personalmente o por boletas con la convocatoria a la audiencia de ejecución, pese a que este ya había comparecido al proceso y señalado casillero judicial y correo electrónico para recibir notificaciones; imponiendo así un requisito no previsto en la normativa procesal, en contravención del artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, lo que generó una traba irrazonable que retardó la ejecución de la sentencia ejecutoriada, conducta que fue calificada jurisdiccionalmente como error inexcusable.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 30 de septiembre de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución de su cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando Nro. DP18-SP-2025-0256-M (TR: DP18-INT-2025-02640), de 07 de octubre de 2025, el abogado Edgar Fabián Muzo Villalba, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 13 de octubre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en persona en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario y anexos, el 20 de mayo de 2025, conforme consta a foja 77 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 08 de mayo de 2025, en razón de la denuncia presentada el 04 de septiembre de 2024, por el abogado Edgar Renatto Ramos Zamora, en contra del abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua; y, con base en la declaratoria jurisdiccional Nro. 18100-2024-00011G, de 19 de diciembre de 2024, emitida por los doctores Paúl Ocaña Soria, Edwin Quinga Ramón y Ricardo Araujo Coba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

En consecuencia, la Autoridad Provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 08 de mayo de 2025, la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro del proceso Nro. 18332-2021-00317.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 28 de marzo de 2025, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 08 de mayo de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 08 de mayo de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido efectuado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, (fs. 368 a 397)

Que, sobre el grado de participación, del análisis del acervo probatorio se establece que el doctor Diego Patricio Mazón Cueva, fue nombrado Juez de Primer Nivel en el año 2014 y, posteriormente, trasladado en 2018 a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, cargo que desempeña hasta la actualidad. En tal calidad, y con más de diez (10) años de experiencia en la Función Judicial, conoció directamente la causa Nro. 18332-2021-00317 (juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio), cuya sustanciación le fue asignada mediante sorteo el 12 de marzo de 2021.

En ejercicio de sus funciones, el referido Juez intervino en todas las etapas del proceso, incluida la fase de ejecución, dentro de la cual dictó la providencia de 22 de septiembre de 2023. En consecuencia, se determina que actuó como sujeto activo de la conducta analizada, en su calidad de servidor judicial conforme al artículo 38, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, contando además con plena idoneidad y experiencia para el conocimiento del caso.

Que, sobre el grado de responsabilidad, aquella Autoridad no es competente para determinar la existencia de error inexcusable, en virtud de que dicha declaratoria corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional competente, conforme a los artículos 109, numeral 2 y 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el presente caso, mediante auto interlocutorio de 19 de diciembre de 2024, dentro del expediente Nro. 18100-2024-00011G, el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, declaró la existencia de error inexcusable en la actuación del Juez sumariado. Dicha declaratoria se fundamenta en que el Juez exigió, sin sustento legal, la presentación de un croquis y la indicación del domicilio para notificar al ejecutado con la convocatoria a la audiencia de ejecución, pese a que este ya había señalado casillero judicial y correo electrónico para notificaciones. El Tribunal determinó que

dicha exigencia carece de respaldo normativo, no responde a una interpretación jurídica razonable y generó una traba injustificada en la ejecución de una Sentencia ejecutoriada, configurándose así los tres elementos del error inexcusable: ausencia de justificación, inexistencia de controversia interpretativa y producción de un daño grave. En consecuencia, al existir declaratoria jurisdiccional previa válida, la Autoridad se limita a sustanciar el procedimiento disciplinario correspondiente.

Que, sobre el deber funcional vulnerado, el órgano jurisdiccional determinó que el Juez sumariado incumplió sus deberes funcionales al imponer requisitos no previstos en la ley, afectando el normal desarrollo del proceso de ejecución. En particular, vulneró su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva, la celeridad procesal y el respeto a las normas que regulan la ejecución de sentencias. Esta actuación contraviene lo dispuesto en los artículos 100, numerales 1 y 2; 129, numerales 2 y 3; y, 130, numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, al evidenciar una actuación contraria a la debida diligencia exigible a un Juez en el ejercicio de sus funciones.

Que, sobre el daño ocasionado, el Tribunal estableció que la conducta del Juez generó un daño efectivo y grave, al impedir la oportuna ejecución de una sentencia ejecutoriada mediante la imposición de requisitos no contemplados en la normativa procesal. Esta actuación retrasó el proceso de remate de un bien inmueble previamente embargado, afectando tanto a las partes procesales como a la administración de justicia. El daño se configura no solo por la dilación indebida del proceso, sino también por la afectación al principio de tutela judicial efectiva y celeridad procesal, consagrados en el artículo 75 de la Constitución y desarrollados en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, se afecta a la propia administración de justicia al impedir el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales.

Que, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa, se concluye que el Juez Diego Patricio Mazón Cueva, incurrió en la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, corresponde remitir el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura para la imposición de la sanción respectiva, conforme a derecho.

Que, para la determinación de la sanción se debe observar el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las circunstancias establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el presente caso, el error inexcusable declarado se originó en una actuación carente de sustento legal que generó un daño grave a la administración de justicia, al obstaculizar la ejecución de una sentencia ejecutoriada. Considerando la naturaleza gravísima de la infracción, la afectación producida y los criterios establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, corresponde la aplicación de la máxima sanción prevista en el artículo 105, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, la destitución del servidor judicial.

Que, por lo expuesto, recomienda la imposición de la sanción de destitución en contra del servidor judicial sumariado abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, (fs. 302 a 310)

Que, el auto de 22 de septiembre de 2023, no constituye un error inexcusable generador de responsabilidad administrativa, por cuanto su actuación no fue dolosa, negligente ni irracional, sino que respondió a una interpretación razonable del ordenamiento jurídico y a la obligación constitucional de garantizar el debido proceso.

Que, su actuación tuvo como finalidad precautelar el derecho a la defensa del demandado, quien se encontraba ausente del proceso desde la etapa de apelación, sin comparecer en la fase de ejecución, lo cual justificaba la necesidad de asegurar su notificación efectiva antes de convocar a audiencia.

Que, la disposición de solicitar croquis y dirección exacta para notificación se fundamentó en el artículo 67 del Código Orgánico General de Procesos, que faculta la notificación por boletas cuando una de las partes se encuentra ausente, siendo una medida legítima para evitar indefensión.

Que, la declaratoria de error inexcusable omitió considerar que el demandado no solo estuvo ausente del proceso, sino que incluso su propio abogado manifestó haber perdido contacto con él, y posteriormente se evidenció que había salido del país, lo cual reforzaba la necesidad de garantizar su derecho a la defensa.

Que, no existió daño efectivo ni grave derivado de su actuación, pues las medidas de embargo se mantuvieron vigentes y no se suspendió la ejecución, por lo que no se afectó materialmente el derecho del actor.

Que, el supuesto perjuicio alegado por la Sala Provincial se limita a una demora en la ejecución, sin considerar que dicha actuación buscaba garantizar derechos fundamentales, por lo que no puede calificarse como un daño relevante para efectos disciplinarios.

Que, su actuación se enmarca dentro de sus deberes como Juez de garantizar la comparecencia de las partes y evitar la indefensión, conforme a los artículos 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que no puede ser sancionado por cumplir obligaciones constitucionales y legales.

Que, no se agravó la situación jurídica de la parte actora, ya que el proceso fue tramitado con diligencia desde su inicio, obteniendo sentencia favorable y ejecutándose medidas como embargo y avalúo dentro de los tiempos legales.

Que, cualquier retardo en la causa es atribuible exclusivamente a la falta de impulso procesal de la parte actora, quien no cumplió con la disposición judicial, no interpuso recursos oportunos y dejó transcurrir largos períodos sin actuación.

Que, el actor actuó en rebeldía procesal al negarse a cumplir el auto de 22 de septiembre de 2023, sin utilizar los mecanismos de impugnación previstos en la ley, lo cual evidencia que el retardo no es imputable al juzgador.

Que, el actor dejó de impulsar la causa por períodos prolongados (hasta 163 días antes de la denuncia y más de 200 días en otros momentos), lo que demuestra desinterés procesal y rompe el nexo causal entre la actuación judicial y el supuesto perjuicio.

Que, en virtud del principio dispositivo, el impulso del proceso corresponde a las partes, por lo que el Juez no puede ser responsabilizado por la inactividad procesal del actor.

Que, la conducta imputada, aun cuando haya sido calificada jurisdiccionalmente como error inexcusable, no cumple con el requisito de generar resultados dañosos, por lo que no es sancionable en sede administrativa.

Que, la potestad disciplinaria exige analizar no solo la existencia del error, sino también la gravedad, el daño causado, la idoneidad del funcionario y la proporcionalidad de la sanción, aspectos que no justifican una sanción en este caso.

Que, la tutela judicial efectiva no implica acoger automáticamente las pretensiones de las partes, sino garantizar el acceso a la justicia, lo cual se cumplió en el presente caso.

Que, su actuación ha sido diligente y apegada a derecho durante toda la tramitación del proceso, cumpliendo con los principios de celeridad y debida diligencia establecidos en la Constitución.

Que, no registra sanciones disciplinarias previas, lo cual evidencia una trayectoria profesional adecuada y constituye un elemento atenuante relevante para el análisis de responsabilidad.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable fue emitida de forma extemporánea, fuera del término legal de treinta (30) días, vulnerando el debido proceso.

Que, dicha extemporaneidad invalida la declaratoria jurisdiccional previa, por lo que no puede servir de fundamento para el inicio ni la continuación del sumario administrativo.

Que, al existir una declaratoria jurisdiccional previa irregular y extemporánea, la autoridad administrativa debió disponer el archivo de la causa conforme a la normativa disciplinaria vigente.

Que, en consecuencia, no se configura responsabilidad administrativa alguna, ya que su actuación fue legítima, no causó daño, no agravó la situación del actor y se encuentra justificada en la protección de derechos fundamentales, por lo que incluso correspondería declarar su inocencia dentro del presente sumario.

Que, con los antecedentes expuestos, solicita que se ratifique su estado de inocencia y disponer el archivo del presente expediente disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 113 a 115, constan copias certificadas del escrito de contestación a la demanda presentado dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, el 15 de junio de 2021, por el señor Hugo Enrique Llerena Gómez, en el cual se observa: “(...) *VI Designa como Defensor al señor Abogado FREDDY MANUEL LEGUIZAMO LLERENNA, profesional en derecho a quien autorizo, para que a mi nombre y representación presente cuantos escritos fueren necesarios en defensa de mis intereses. Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en el Casillero judicial No.- 56 de Juzgado Multicompetente del San Pedro de Pelileo y en el correo electrónico abfredydeleguizamollerena@hotmail.com (...)*”.

7.2 De fojas 116 a 117, constan copias certificadas del auto de 22 junio de 2021, emitido dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, por el abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el cual señala:

“(…) **VISTOS.-** El acta de citación, escrito que antecede y documentación adjunta agréguese a los autos, para los fines legales pertinentes, en lo principal: 1. La contestación a la demanda presentada por el señor **LLERENA GOMEZ HUGO ENRIQUE**, por haberse presentado dentro del término legal correspondiente, se la califica de ser clara y completa. Por cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); por ende se la califica a trámite. 2.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 151 inciso 4 del COGEP, notifíquese a la parte actora con el contenido de la contestación a la demanda y las excepciones planteadas, para que la misma de creerlo necesario y procedente presente prueba nueva, la misma que deberá referirse a los hechos expuestos en la contestación a la demanda. 3.- El pronunciamiento a las expresiones y pretensiones de la parte actora, se tomarán en cuenta de ser legal y pertinente en el momento procesal oportuno. 4.- Las excepciones planteadas por la parte demandada, se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno y en lo que fuere de ley, en el marco del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. 5.- **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.** Los medios probatorios anunciados y que se producirán en la correspondiente audiencia conforme las reglas establecidas en el COGEP, y por legalmente anunciadas de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 158 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, se ordena su práctica de la siguiente forma: a) La prueba documental anunciada será considerada en su momento procesal oportuno de ser legal y pertinente; b) El día que se lleve a cabo la audiencia única, recéptese la declaración de parte del señor **JOSELITO FABIAN MEDINA CARRASCO**, conforme solicita en el escrito que se provee. **SE ADVIERTE QUE LA ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ANUNCIADOS Y PROVEÍDOS SE LO REALIZARÁ DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ART. 160 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.-** 6.- **MEDIACIÓN.-** En atención a lo que dispone el Art. 190 inciso 1ero de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 43 y Art. 46 literal c) de la Ley de Arbitraje y Mediación, el Art. 17 inciso 2do, Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con los Arts. 23, numeral 2 del 25 y 27 del Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial, aprobado mediante Resolución N° 209-2013 del 27 de Diciembre del 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicado en el Registro Oficio Segundo Suplemento N° 165 de lunes 20 de Enero del 2014, esta Judicatura dispone **DERIVAR** la presente causa al Centro de Mediación de esta Unidad Judicial de Pelileo donde, deberán comparecer las partes procesales. Téngase en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, así como la autorización conferida a su abogado defensor con quien suscribe. (...)” (sic); además consta la razón de notificación de 22 de junio de 2021, suscrita por la abogada Ritha de los Ángeles Núñez Guerrero, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el cual se observa: “(...) En San Pedro de Pelileo, martes veinte y dos de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el **AUTO DE INTERLOCUTORIO** que antecede a: **LLERENA GOMEZ HUGO ENRIQUE** en el casillero No.56, en el casillero electrónico No.1803762952 correo electrónico **abfreddyleguizamollenerena@hotmail.com**. del Dr./Ab. **LEGUIZAMO LLERENA FREDDY MANUEL; MEDINA CARRASCO JOSELITO FABIAN** en el casillero electrónico No.1804048369 correo electrónico **renattox18@hotmail.com**. del Dr./Ab. **EDGAR RENATTO RAMOS ZAMORA; (...)**” (sic).

7.3 A foja 268, consta copia certificada del auto de sustanciación de 22 de septiembre de 2023, emitido dentro de la dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, por el abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el cual señala: “(...) **VISTOS:** Incorpórese a los autos el escrito electrónico presentado por **MEDINA CARRASCO JOSELITO FABIAN**, escrito que se agrega al expediente físico, de conformidad a la normativa legal vigente, y la impresión de documentos digitales que poseen firma electrónica. En lo principal, se dispone: La parte actora, adjunte el croquis e indique el domicilio o residencia exacta y la forma como se deberá notificar a los accionados con el señalamiento de la audiencia de ejecución. (...)”.

7.4 A foja 269, consta copia certificada del escrito presentado el 22 de septiembre de 2023, por el señor Joselito Fabián Medina Carrasco, en el cual se observa: “(...) **PRIMERO.-** *Volver a notificar a la parte ejecutada deviene en inoficioso, en razón de que la misma se encuentra ya acreditada dentro del presente proceso y, sobretudo, en ninguna parte de nuestra norma adjetiva establece volverlo hacer. En virtud de lo expuesto, sírvase convocar a la respectiva audiencia de ejecución conforme manda la norma expresa e inherentemenete respeta el debido proceso. (...)*”.

7.5 A foja 270, consta copia certificada del auto de sustanciación de 22 de septiembre de 2023, emitido dentro de la dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, por el abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el cual señala: “(...) **VISTOS:** *Incorpórese a los autos el escrito electrónico presentado por MEDINA CARRASCO JOSELITO FABIAN, escrito que se agrega al expediente físico, de conformidad a la normativa legal vigente, y la impresión de documentos digitales que poseen firma electrónica. En lo principal, se dispone: La parte actora, cumpla con lo dispuesto en providencia inmediata anterior (...)*” (sic).

7.6 De fojas 271 a 272, constan copias certificadas del escrito presentado el 16 de octubre de 2023, por el señor Joselito Fabián Medina Carrasco, en el cual interpone el recurso de revocatoria del auto de sustanciación de 12 de octubre de 2023.

7.7 A foja 273, consta copia certificada del auto de sustanciación de 08 de diciembre de 2023, emitido dentro de la dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, por el abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el cual señala: “(...) **VISTOS:** *Incorpórese a los autos el escrito electrónico presentado por MEDINA CARRASCO JOSELITO FABIAN, escrito que se agrega al expediente físico, de conformidad a la normativa legal vigente, y la impresión de documentos digitales que poseen firma electrónica. En atención al mismo se dispone: Cúmplase con lo dispuesto en decreto de fecha viernes 22 de septiembre del 2023, a las 08h43, considerando el Art. 76 numeral 7 literal a), b), c) de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 107.5 del Código Orgánico General de Procesos, normativa legal aplicable para disponer que se cumpla con lo ordenado en su oportunidad. (...)*”.

7.8 De fojas 274 a 275, constan copias certificadas del escrito presentado el 01 de abril de 2024, por el señor Joselito Fabián Medina Carrasco, en el cual señala: “(...) **PRIMERO.** – *Siendo el momento procesal oportuno, al amparo del principio de legalidad y conforme lo manda el Art. 392 del Código Orgánico General de Procesos, sírvase convocar a la audiencia de ejecución en el término previsto en el Art. 372 inciso final ibídem. (...)*” (sic).

7.9 A foja 276, consta copia certificada del auto de sustanciación de 02 de mayo de 2024, emitido dentro de la dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, por el abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el cual señala: “(...) **VISTOS:** *Incorpórese a los autos el escrito electrónico presentado por MEDINA CARRASCO JOSELITO FABIAN, escrito que se agrega al expediente físico, de conformidad a la normativa legal vigente, y la impresión de documentos digitales que poseen firma electrónica. En atención al mismo se dispone: Cúmplase con lo dispuesto en decreto de fecha viernes 22 de septiembre del 2023, a las 08h43, considerando el Art. 76 numeral 7 literal a), b), c) de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 107.5 del Código Orgánico General de Procesos, normativa legal aplicable para disponer que se cumpla con lo ordenado en su oportunidad. (...)*” (sic).

7.10 De fojas 277 a 278, constan copias certificadas del escrito presentado dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, el 09 de octubre de 2024, por la señora Freddy Manuel Leguizamo Llerena, en el cual señala: “(...) *Señor Juez, por cuanto mi patrocinado ha perdido el contacto desde antes de la Audiencia de Apelación en la que fui sancionado por mi inasistencia y por cuanto no me ha cancelado los horarios por los servicios profesionales prestados dentro de la presente causa, me veo en la obligación de **DESISTIR** con la defensa de la presente causa, pedido que lo realizo en referencia a lo que establece el Art. 331 numeral 2 del Código Orgánico de la Función judicial. (...)*”.

7.11 A foja 279, consta copia certificada del auto interlocutorio de 13 de octubre de 2024, emitido dentro de la dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, por el abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el cual señala: «(...) 1.- *Téngase en cuenta lo indicado por el Ab. Freddy Manuel Leguizamo Llerena, en el cual desiste de la defensa del demandado señor HUGO ENRIQUE LLERENA GOMEZ, por cuanto se manifiesta que ha perdido contacto con su defendido.- 2.- El juzgador está obligado en todo momento a verificar que se cumpla con el debido proceso, pues aquel es garantista de los derechos de las partes, es por ello que en la especie se realiza el siguiente análisis: 2.1.- Revisado la causa se verifica que el Actor de la presente causa señor MEDINA CARRASCO JOSELITO FABIAN, ha presentado un escrito con fecha lunes 16 de Octubre del 2023, a las 16h04, en el cual interpone el Recurso de Revocatoria, en torno al auto de sustanciación de fecha jueves 12 de Octubre del 2023, a las 10h04, sin que este pedido se haya cumplido con el procedimiento establecido en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se ha afectado el Debido Proceso.- 2.2.- EL DEBIDO PROCESO.- Conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...”, de acuerdo a la sentencia Nro. 017-13-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador. La Constitución de la República en su Art. 169 señala que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”; en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 75 señala que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés.”; esto como garantía de seguridad jurídica determinada en el Art. 82 ibidem y At. 25 del COFJ.; 2.3.- Como se indicó en líneas anteriores el actor de la presente causa ha incorporado un escrito interponiendo el Recurso de Revocatoria, en torno al auto de sustanciación de fecha jueves 12 de Octubre del 2023, a las 10h04, sin que este pedido se haya cumplido con el procedimiento establecido en el Art. 255 inciso 3ero del Código Orgánico General de Procesos, es decir no se ha notificado a la contra parte por el término de cuarenta y ocho horas para que se pronuncie al respecto, afectando el Debido Proceso y el derecho a la defensa de las partes procesales; por lo expuesto, **SE DISPONE:** Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de sustanciación de fecha viernes 8 de diciembre del 2023, a las 16h57, donde no se ha atendido el recurso de revocatoria, una vez que se ejecutorie este auto se dispondrá lo que corresponda, se tendrá en cuenta los efectos del Art. 109 del Código Orgánico General de Procesos. (...)» (sic).*

7.12 De fojas 44 a 47, constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional Nro. 18100-2024-00011G de 19 de diciembre de 2024, emitida por los doctores Paúl Ocaña Soria, Edwin Quinga Ramón y Ricardo Araujo Coba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el cual resolvieron: “(...) **TERCERO. ERROR INEXCUSABLE.** &1. *Los hechos Con la información presentada por el mismo Juez denunciado, se observa que el ejecutado en la causa 18332-2021-00317 fue citado en persona el 27 de mayo de 2021 —foja 135—, presentándose a la causa el 15 de junio de 2021 —fojas 146 a 148—, y fijando expresamente los siguientes lugares para recibir notificaciones: casillero judicial 56 y*

abfreddyleguizamollerena@hotmail.com. Por tanto, es evidente que existieron y existen domicilios que el ejecutado señaló expresamente para recibir notificaciones dentro del proceso. En la causa 18332-2021-00317 se ha emitido sentencia, tanto en primera instancia —fojas 165 a 167v—, cuanto en segunda instancia —fojas 186 a 200—, existiendo la configuración del ejecutorial provincial según da cuenta la razón obrante a foja 200. Consecuentemente, en aquel proceso, el título de ejecución es una sentencia ejecutoriada. El mandamiento de ejecución fue notificado al ejecutado en los lugares que designó éste, el 8 de noviembre de 2022, según da cuenta lo constante a fojas 32 a 33. En el mandamiento de ejecución el Juzgador denunciado expresamente señala que «por tratarse de una ejecución basada en una sentencia ejecutoriada no es necesaria la notificación» de dicha orden, en el modo que señala el penúltimo inciso del artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos. &2. El problema No existe norma alguna que, expresamente, exija que, la convocatoria de la audiencia de ejecución regulada en el artículo 392 del Código Orgánico General de Procesos deba notificarse al ejecutado en persona o mediante tres boletas. Sin embargo a ello, el Juzgador denunciado, en providencia de 22 de septiembre de 2023 —foja 91— dispone que se adjunte un croquis y se «indique el domicilio o residencia exacta y la forma como (sic) se deberá notificar a los accionados (sic) con el señalamiento de la audiencia de ejecución». El mismo Juzgador denunciado no establece la norma, ni en la providencia mencionada, ni en otra, que obligaría de modo manifiesto a que la convocatoria a la audiencia de ejecución sea notificada a la parte ejecutada, sea en persona o por boletas. Entiende el Tribunal que, para el Juez denunciado, no habría error alguno en vista de lo regulado en el artículo 107.5 del Código Orgánico General de Procesos. Esta norma señala que es solemnidad común a todo proceso la «notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias»; notificación que, al tenor del artículo 66 del mismo cuerpo normativo, debe realizarse en los lugares que «las partes, al momento de comparecer al proceso,» determinaron. Y esto precisamente se ha cumplido en la especie, desde que, según lo constante en el expediente que, en copias, el Juzgador denunciado ha presentado, se le ha notificado las actuaciones procesales en los lugares establecidos por él. Por tanto, es inaceptable que se indique que, en aplicación del artículo 107.5 del Código Orgánico General de Procesos, se debe proceder a notificar en persona o por boletas al ejecutado, cuando él ya determinó, según la norma 66 ibidem, los lugares de notificación, por lo que el Juzgador denunciado conocía, claramente, donde se debía notificar al ejecutado con la convocatoria a la audiencia de ejecución. A juicio del Tribunal hay, sin duda, un error por parte del Juez denunciado: exigir la presentación de información (el croquis y el domicilio o residencia del ejecutado) para proceder con una actuación procesal que no está determinada en norma alguna (notificar en persona o por boletas o por otra forma, la convocatoria a la audiencia de ejecución). Con lo dicho, el problema fundamental que el Tribunal debe discernir es si corresponde o no a un error inexcusable la exigencia del Juez denunciado para notificar en persona o por boletas al ejecutado dentro de un proceso cuyo título de ejecución es una sentencia ejecutoriada y en el que expresamente el ejecutado ya ha determinado los lugares en que se le debe notificar. &3. Los parámetros Conforme al artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, al menos tres parámetros se deben verificar, para declarar el error inexcusable: (a) que se trate de un error que no ofrezca «motivo o argumentación válida para disculparl[o]»; (b) que el error no corresponda a diferencias sobre la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas; y, (c) que el error haya causado daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. En cuanto al primer parámetro —error sin motivo de disculpa—, tal particularidad claramente se configura, desde que no existe norma alguna que obligue a que se notifique al ejecutado con la convocatoria a la audiencia de ejecución de una sentencia ejecutoriada, sea personalmente o por boletas, máxime cuando el ejecutado, como en el presente caso, ya determinó los lugares en que debe ser notificado. Es relevante a juicio del Tribunal, para que pueda concluirse que el error cometido por el Juzgador denunciado no pueda ser disculpado, tres particularidades: primero, que se está ante un ejecutado que compareció a la controversia, a tal punto que formuló el recurso de apelación de la sentencia de primer nivel, de acuerdo a lo constante a fojas 174 a 175; segundo, que el ejecutado, como se

advirtió, expresamente señaló los lugares para recibir notificaciones; y, tercero, que el mismo Juzgador denunciado, en el mandamiento de ejecución establece que no es necesaria la notificación de dicha orden, en la forma que regula el penúltimo inciso del artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos. Si para el mayor acto trascendental de una ejecución, que es el mandamiento de ejecución, el mismo Juez denunciado manifiesta que no se debe notificar al ejecutado en persona o por boletas, resulta un absurdo, en extremo, que para la audiencia de ejecución se pretenda notificar al ejecutado por persona o por boletas. Sobre el segundo parámetro —error no originado en diferencias interpretativas— también se estructura en la especie. No existen sentencias o doctrinas destacadas que indiquen de alguna manera que, al ejecutado que ya ha determinado los lugares para ser notificado, se le debe hacer conocer de la audiencia de ejecución en persona o por boletas. No hay doctrina, sea jurisprudencial o académica, que definan varias interpretaciones respecto al punto en discernimiento. Por tanto, lo que alude el Juzgador de primer nivel en su informe, es inaceptable. Y, respecto al tercer parámetro —daño efectivo y grave—, el Tribunal considera que también se cumple en la especie, pues se ha puesto una traba irrazonable desde todo punto de vista para la ejecución de una sentencia ejecutoriada, a través del remate de un bien inmueble que consta embargado según lo que corre a fojas 44 a 48 y 50 a 50v. La ejecución de una sentencia ejecutoriada es la forma concreta, efectiva y real del servicio jurisdiccional, en vista que lo decidido por un Juzgador se transforma en hechos. La imposibilidad de avanzar oportuna y adecuadamente con un proceso de remate, colocando trabas irrazonables o dificultades que no están reconocidas en las normas jurídicas procesales, determinan sin lugar a dudas un daño real y grave. La ejecución permite que se respete las decisiones de los juzgadores y al pedir que los sujetos procesales cumplan con lo que no exige la ley, existiendo un bien que, por el remate, se puede lograr la finalidad misma de la administración de justicia, se genera un daño, no solo al ejecutado, sino también al mismo Juzgador denunciado (al no lograr que su decisión se respete) y a la función judicial (al no cumplir con la finalidad de «hacer ejecutar lo juzgado»). En suma, la existencia de un embargo de un bien inmueble, permite hablar de un daño efectivo y grave para el ejecutado, para el mismo Juez denunciado y para la administración de justicia, pues solicitar que se notifique en persona o por boletas al ejecutado con la audiencia de ejecución cuando éste ya consignó los lugares de notificación al tenor del artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, impide una oportuna y adecuada ejecución de la sentencia ejecutoriada de la especie. El Juzgador denunciado ha indicado, en su informe, que no hay daño porque con su decisión se ha respetado el derecho a la defensa y que no se ha frenado la continuidad del proceso. Sobre lo primero, recuérdese que el ejecutado consignó los lugares para ser notificado, por lo que, solicitar información para nuevamente notificar en persona o por boletas a tal sujeto procesal no guarda relación con el derecho de defensa, sino con un acto que trastoca abiertamente el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir que haya una oportuna ejecución de una decisión jurisdiccional, máxime cuando existe un bien que puede dar solución efectiva a una obligación dineraria contenida en el título de ejecución. Y, respecto a lo segundo, es diáfano que el error del Juzgador denunciado ha frenado el proceso de ejecución a través del remate de un bien inmueble, desde que no se ha celebrado la audiencia de ejecución a pesar que el ejecutado consignó expresamente los lugares donde se le debía notificar con la convocatoria a dicha actuación procesal.

*&4. Conclusión En suma, los tres parámetros para calificar un error como inexcusable, se estructuran en la especie, por lo que el Tribunal debe así manifestarlo: no hay disculpa alguna para que se disponga que se presente información para notificar al ejecutado en persona o por boletas o por otra forma, a pesar que éste ya consignó los lugares de notificación; no hay varias interpretaciones, jurisprudenciales o doctrinales, sobre la posibilidad de notificar en persona o por boletas al ejecutado que ya determinó lugares de notificación, con la convocatoria a la audiencia de ejecución; y, hay daño efectivo y grave desde que, existiendo un embargo de un bien inmueble, no ha sido posible continuar con la ejecución de la decisión jurisdiccional, dada la traba irrazonable que ha estructurado el Juez denunciado para celebrar la audiencia de ejecución. **DECISIÓN.** Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, el Segundo Tribunal de la Sala Especializada*

de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua: (a) Califica de error inexcusable la decisión del señor Abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pelileo, contenida en la providencia emitida en septiembre 22 de 2023, a las 08h43, dentro de la causa 18332-2021-00317, por la que se exige a la parte ejecutante que adjunte un croquis y se «indique el domicilio o residencia exacta y la forma como (sic) se deberá notificar a los accionados (sic) con el señalamiento de la audiencia de ejecución». (b) Ordena la devolución inmediata, una vez ejecutoriada esta providencia, del expediente administrativo junto con el ejecutorial provincial pertinente, así como del cuaderno de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. (c) Dispone que esta providencia sea notificada al denunciante y al Juzgador denunciado. (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra del abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, por haber incurrido presuntamente en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”; por cuanto, dentro de la tramitación de la causa Nro. 18332-2021-00317, por cobro de letra de cambio, el juzgador exigió de forma arbitraria, reiterada e inmotivada que la parte actora presente un croquis y señale el domicilio exacto del ejecutado para notificarlo personalmente o por boletas con la convocatoria a la audiencia de ejecución, pese a que este ya había comparecido al proceso y señalado casillero judicial y correo electrónico para recibir notificaciones; imponiendo así un requisito no previsto en la normativa procesal, en contravención del artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, lo que generó una traba irrazonable que retardó la ejecución de la sentencia ejecutoriada, conducta que fue calificada jurisdiccionalmente como error inexcusable.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, seguida por cobro de letra de cambio, se verifica que el señor Hugo Enrique Llerena Gómez, compareció al proceso el 15 de junio de 2021, oportunidad en la cual señaló de forma expresa los medios para recibir notificaciones, esto es, casillero judicial y correo electrónico, quedando plenamente establecido su domicilio procesal conforme a derecho.

Posteriormente, mediante auto de 22 de junio de 2021, el abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, calificó la contestación a la demanda y dispuso que las notificaciones se practiquen en los medios señalados por las partes, lo cual se cumplió regularmente durante la sustanciación del proceso.

Una vez emitida sentencia en primera y segunda instancia, y encontrándose la causa en fase de ejecución con título ejecutoriado, el Juez dispuso el cumplimiento del mandamiento de ejecución, el cual fue notificado en los domicilios procesales previamente fijados, reconociendo incluso que, tratándose de ejecución de sentencia, no era necesaria una notificación en forma personal o por boletas.

No obstante, mediante providencia de 22 de septiembre de 2023, el Juez sumariado ordenó que la parte actora adjunte un croquis y señale el domicilio o residencia exacta del ejecutado para efectos de notificarlo con la convocatoria a la audiencia de ejecución, introduciendo una exigencia no prevista en la normativa procesal.

Frente a esta disposición, el actor manifestó en la misma fecha que tal requerimiento resultaba inoficioso e improcedente, por cuanto el ejecutado ya se encontraba legalmente notificado dentro del proceso y la ley no exige una nueva forma de citación. Sin embargo, el Juez insistió en su decisión en providencias posteriores, incluyendo actuaciones de 22 de septiembre de 2023, 08 de diciembre de 2023 y 02 de mayo de 2024, manteniendo de forma reiterada la exigencia del croquis y la determinación del domicilio.

Adicionalmente, el actor interpuso recurso de revocatoria el 16 de octubre de 2023, el cual fue resuelto tardíamente y sin alterar el criterio del juzgador. Posteriormente, el 13 de octubre de 2024, el propio Juez declaró la nulidad de lo actuado por cuestiones formales relacionadas con el trámite del recurso, sin que ello implique corregir el error sustancial previamente cometido.

Finalmente, mediante Resolución de 19 de diciembre de 2024, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, determinó que la actuación del Juez constituye error inexcusable, al haber impuesto una exigencia procesal inexistente, contraria a la normativa aplicable y generadora de un obstáculo indebido para la ejecución de la Sentencia.

De los antecedentes expuestos, se verifica la existencia de un error jurídico manifiesto e injustificado, por cuanto el juzgador exigió una forma de notificación no contemplada en el ordenamiento jurídico. El artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dispone que las notificaciones deben realizarse en los domicilios señalados por las partes al comparecer al proceso, lo cual en el presente caso se encontraba plenamente cumplido. Asimismo, el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, establece la obligación de notificar la convocatoria a audiencias, pero no determina que deba realizarse mediante citación personal o por boletas cuando ya existe domicilio procesal fijado, por lo que la interpretación del Juez resulta abiertamente contraria a la norma.

En segundo lugar, el error no puede ser considerado como una diferencia legítima de interpretación, toda vez que no existe ambigüedad normativa ni criterios jurisprudenciales divergentes que respalden la exigencia impuesta. Por el contrario, el propio Juez había reconocido previamente que en fase de

ejecución no era necesaria una notificación personal, lo que evidencia una actuación contradictoria, carente de coherencia jurídica y sin sustento normativo.

En tercer lugar, se configura un daño efectivo y grave, conforme lo exige el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que la actuación del Juez generó una traba irrazonable que impidió el avance de la fase de ejecución, particularmente la realización de la audiencia de ejecución y el consecuente remate de un bien embargado. Esta conducta vulnera directamente el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el principio de celeridad procesal previsto en el artículo 169 *ibid.*, y en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adicionalmente, la actuación del Juez transgrede el derecho al debido proceso en la garantía de aplicación de normas procesales (artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador), al introducir requisitos no previstos en la ley, afectando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro. 0338-14-EP, Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: «*Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*».

En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: “(...) *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error*

grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)"; así mismo manifiesta que: *"(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)"*; también establece que: *"67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa"*, de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del Juez, Fiscal o Defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

De esta manera, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código"*, concordante con la Resolución Nro. 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un Juez, Fiscal o Defensor Público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como existe en el presente caso.

En consecuencia, se concluye que el Juez incurrió en una conducta que reúne todos los elementos del error inexcusable, al haber dictado una providencia contraria a derecho, sin fundamento normativo, no susceptible de justificación interpretativa y generadora de un perjuicio real al desarrollo del proceso y a la administración de justicia.

Por tanto, corresponde la imposición de la sanción disciplinaria respectiva, en atención a la gravedad de la infracción, la reiteración de la conducta en el tiempo (desde septiembre de 2023, hasta mayo de 2024) y el impacto negativo en la eficacia del servicio judicial, conforme al régimen disciplinario previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *"La resolución administrativa emitida*

por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: / 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; / 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; / 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; / 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; / 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante declaración jurisdiccional Nro. 18100-2024-00011G, de 19 de diciembre de 2024, emitida por los doctores Paúl Ocaña Soria, Edwin Quinga Ramón y Ricardo Araujo Coba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en su parte pertinente señalaron: “(...) **TERCERO. ERROR INEXCUSABLE.** &1. Los hechos Con la información presentada por el mismo Juez denunciado, se observa que el ejecutado en la causa 18332-2021-00317 fue citado en persona el 27 de mayo de 2021 —foja 135—, presentándose a la causa el 15 de junio de 2021 —fojas 146 a 148—, y fijando expresamente los siguientes lugares para recibir notificaciones: casillero judicial 56 y abfreddyleguizamollerena@hotmail.com. Por tanto, es evidente que existieron y existen domicilios que el ejecutado señaló expresamente para recibir notificaciones dentro del proceso. En la causa 18332-2021-00317 se ha emitido sentencia, tanto en primera instancia —fojas 165 a 167v—, cuanto en segunda instancia —fojas 186 a 200—, existiendo la configuración del ejecutorial provincial según da cuenta la razón obrante a foja 200. Consecuentemente, en aquel proceso, el título de ejecución es una sentencia ejecutoriada. El mandamiento de ejecución fue notificado al ejecutado en los lugares que designó éste, el 8 de noviembre de 2022, según da cuenta lo constante a fojas 32 a 33. En el mandamiento de ejecución el Juzgador denunciado expresamente señala que «por tratarse de una ejecución basada en una sentencia ejecutoriada no es necesaria la notificación» de dicha orden, en el modo que señala el penúltimo inciso del artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos. &2. El problema No existe norma alguna que, expresamente, exija que, la convocatoria de la audiencia de ejecución regulada en el artículo 392 del Código Orgánico General de Procesos deba notificarse al ejecutado en persona o mediante tres boletas. Sin embargo a ello, el Juzgador denunciado, en providencia de 22 de septiembre de 2023 —foja 91— dispone que se adjunte un croquis y se «indique el domicilio o residencia exacta y la forma como (sic) se deberá notificar a los accionados (sic) con el señalamiento de la audiencia de ejecución». El mismo Juzgador denunciado no establece la norma, ni en la providencia mencionada, ni en otra, que obligaría de modo manifiesto a que la convocatoria a la audiencia de ejecución sea notificada a la parte ejecutada, sea en persona o por boletas. Entiende el Tribunal que, para el Juez denunciado, no habría error alguno en vista de lo regulado en el artículo 107.5 del Código Orgánico General de Procesos. Esta norma señala que es solemnidad común a todo proceso la «notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias»; notificación que, al tenor del artículo 66 del mismo cuerpo normativo, debe realizarse en los lugares que «las partes, al momento de comparecer al proceso,» determinaron. Y esto precisamente se ha cumplido en la especie, desde que, según lo constante en el expediente que, en copias, el Juzgador denunciado ha presentado, se le ha notificado las actuaciones procesales en los lugares establecidos por él. Por tanto, es inaceptable que se indique que, en aplicación del artículo 107.5 del Código Orgánico General de Procesos, se debe proceder a notificar en persona o por boletas al ejecutado, cuando él ya determinó, según la norma 66 ibidem, los lugares de notificación, por lo que el Juzgador denunciado conocía, claramente, donde se debía notificar al ejecutado con la convocatoria a la audiencia de ejecución. A juicio del Tribunal hay, sin duda, un error por parte del Juez denunciado: exigir la presentación de información (el croquis y el domicilio o residencia del ejecutado) para proceder con una actuación procesal que no está determinada en norma alguna (notificar en persona o por boletas o por otra forma, la convocatoria a la audiencia de ejecución). Con lo dicho, el problema fundamental que el

Tribunal debe discernir es si corresponde o no a un error inexcusable la exigencia del Juez denunciado para notificar en persona o por boletas al ejecutado dentro de un proceso cuyo título de ejecución es una sentencia ejecutoriada y en el que expresamente el ejecutado ya ha determinado los lugares en que se le debe notificar. &3. Los parámetros Conforme al artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, al menos tres parámetros se deben verificar, para declarar el error inexcusable: (a) que se trate de un error que no ofrezca «motivo o argumentación válida para disculparl[o]»; (b) que el error no corresponda a diferencias sobre la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas; y, (c) que el error haya causado daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. En cuanto al primer parámetro —error sin motivo de disculpa—, tal particularidad claramente se configura, desde que no existe norma alguna que obligue a que se notifique al ejecutado con la convocatoria a la audiencia de ejecución de una sentencia ejecutoriada, sea personalmente o por boletas, máxime cuando el ejecutado, como en el presente caso, ya determinó los lugares en que debe ser notificado. Es relevante a juicio del Tribunal, para que pueda concluirse que el error cometido por el Juzgador denunciado no pueda ser disculpado, tres particularidades: primero, que se está ante un ejecutado que compareció a la controversia, a tal punto que formuló el recurso de apelación de la sentencia de primer nivel, de acuerdo a lo constante a fojas 174 a 175; segundo, que el ejecutado, como se advirtió, expresamente señaló los lugares para recibir notificaciones; y, tercero, que el mismo Juzgador denunciado, en el mandamiento de ejecución establece que no es necesaria la notificación de dicha orden, en la forma que regula el penúltimo inciso del artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos. Si para el mayor acto trascendental de una ejecución, que es el mandamiento de ejecución, el mismo Juez denunciado manifiesta que no se debe notificar al ejecutado en persona o por boletas, resulta un absurdo, en extremo, que para la audiencia de ejecución se pretenda notificar al ejecutado por persona o por boletas. Sobre el segundo parámetro —error no originado en diferencias interpretativas— también se estructura en la especie. No existen sentencias o doctrinas destacadas que indiquen de alguna manera que, al ejecutado que ya ha determinado los lugares para ser notificado, se le debe hacer conocer de la audiencia de ejecución en persona o por boletas. No hay doctrina, sea jurisprudencial o académica, que definan varias interpretaciones respecto al punto en discernimiento. Por tanto, lo que alude el Juzgador de primer nivel en su informe, es inaceptable. Y, respecto al tercer parámetro —daño efectivo y grave—, el Tribunal considera que también se cumple en la especie, pues se ha puesto una traba irrazonable desde todo punto de vista para la ejecución de una sentencia ejecutoriada, a través del remate de un bien inmueble que consta embargado según lo que corre a fojas 44 a 48 y 50 a 50v. La ejecución de una sentencia ejecutoriada es la forma concreta, efectiva y real del servicio jurisdiccional, en vista que lo decidido por un Juzgador se transforma en hechos. La imposibilidad de avanzar oportuna y adecuadamente con un proceso de remate, colocando trabas irrazonables o dificultades que no están reconocidas en las normas jurídicas procesales, determinan sin lugar a dudas un daño real y grave. La ejecución permite que se respete las decisiones de los juzgadores y al pedir que los sujetos procesales cumplan con lo que no exige la ley, existiendo un bien que, por el remate, se puede lograr la finalidad misma de la administración de justicia, se genera un daño, no solo al ejecutado, sino también al mismo Juzgador denunciado (al no lograr que su decisión se respete) y a la función judicial (al no cumplir con la finalidad de «hacer ejecutar lo juzgado». En suma, la existencia de un embargo de un bien inmueble, permite hablar de un daño efectivo y grave para el ejecutado, para el mismo Juez denunciado y para la administración de justicia, pues solicitar que se notifique en persona o por boletas al ejecutado con la audiencia de ejecución cuando éste ya consignó los lugares de notificación al tenor del artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, impide una oportuna y adecuada ejecución de la sentencia ejecutoriada de la especie. El Juzgador denunciado ha indicado, en su informe, que no hay daño porque con su decisión se ha respetado el derecho a la defensa y que no se ha frenado la continuidad del proceso. Sobre lo primero, recuérdese que el ejecutado consignó los lugares para ser notificado, por lo que, solicitar información para nuevamente notificar en persona o por boletas a tal sujeto

procesal no guarda relación con el derecho de defensa, sino con un acto que trastoca abiertamente el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir que haya una oportuna ejecución de una decisión jurisdiccional, máxime cuando existe un bien que puede dar solución efectiva a una obligación dineraria contenida en el título de ejecución. Y, respecto a lo segundo, es diáfano que el error del Juzgador denunciado ha frenado el proceso de ejecución a través del remate de un bien inmueble, desde que no ha se ha celebrado la audiencia de ejecución a pesar que el ejecutado consignó expresamente los lugares donde se le debía notificar con la convocatoria a dicha actuación procesal.

*&4. Conclusión En suma, los tres parámetros para calificar un error como inexcusable, se estructuran en la especie, por lo que el Tribunal debe así manifestarlo: no hay disculpa alguna para que se disponga que se presente información para notificar al ejecutado en persona o por boletas o por otra forma, a pesar que éste ya consignó los lugares de notificación; no hay varias interpretaciones, jurisprudenciales o doctrinales, sobre la posibilidad de notificar en persona o por boletas al ejecutado que ya determinó lugares de notificación, con la convocatoria a la audiencia de ejecución; y, hay daño efectivo y grave desde que, existiendo un embargo de un bien inmueble, no ha sido posible continuar con la ejecución de la decisión jurisdiccional, dada la traba irrazonable que ha estructurado el Juez denunciado para celebrar la audiencia de ejecución. **DECISIÓN.** Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua: (a) Califica de error inexcusable la decisión del señor Abogado Diego Patricio Mazón Cueva, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pelileo, contenida en la providencia emitida en septiembre 22 de 2023, a las 08h43, dentro de la causa 18332-2021-00317, por la que se exige a la parte ejecutante que adjunte un croquis y se «indique el domicilio o residencia exacta y la forma como (sic) se deberá notificar a los accionados (sic) con el señalamiento de la audiencia de ejecución». (b) Ordena la devolución inmediata, una vez ejecutoriada esta providencia, del expediente administrativo junto con el ejecutorial provincial pertinente, así como del cuaderno de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. (c) Dispone que esta providencia sea notificada al denunciante y al Juzgador denunciado. (...)» (sic).*

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”»³.

A foja 67 del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 2253-DP18-2018-AJ, de 06 de septiembre de 2018, mediante la cual se nombra al abogado Diego Patricio Mazón Cueva, como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de dicha Unidad, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento profundo del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen la Función Judicial, lo que refuerza de manera significativa la idoneidad funcional del Juez, en tanto este tipo de unidades exige un alto nivel de versatilidad jurídica, razonamiento transversal y comprensión sistémica del derecho, esta experiencia multicompetente evidencia una capacidad reforzada de ponderación y motivación judicial, al obligar al juzgador a identificar con claridad la naturaleza del conflicto sometido a su conocimiento y aplicar la norma y jurisprudencia pertinentes de forma coherente y razonada. Lejos de constituir un factor de riesgo, esta diversidad competencial fortalece la solvencia técnica del Juez y su criterio jurídico integral.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial por lo que conoce la materia civil.

En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo ha reconocido la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en su declaratoria jurisdiccional previa emitida el 19 de diciembre de 2024, en la que calificaron la actuación del sumariado como error inexcusable.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La gravedad de la falta disciplinaria radica en que el Juez sumariado, dentro de la causa Nro. 18332-2021-00317, mediante providencia de 22 de septiembre de 2023 y actuaciones reiteradas hasta el 02 de mayo de 2024, impuso de forma consciente y sostenida una exigencia procesal inexistente, presentación de croquis y determinación de domicilio para notificación personal del ejecutado, contraviniendo abiertamente lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que las notificaciones deben realizarse en los domicilios señalados por las partes, así como desnaturalizando el alcance del artículo 107, numeral 5 *ibid.*, que no exige una nueva citación en fase de ejecución, lo que evidencia un apartamiento manifiesto del ordenamiento jurídico; conducta que, conforme al artículo 109, numeral 7 y artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, configura error inexcusable al tratarse de un error sin justificación válida, no atribuible a una diferencia interpretativa y generador de un daño efectivo y grave, pues provocó la paralización injustificada del proceso de ejecución de una sentencia ejecutoriada, impidiendo la realización oportuna de la audiencia de ejecución y el remate de un bien embargado, afectando directamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de celeridad procesal, lo cual adquiere especial reproche disciplinario al evidenciar una conducta reiterada en el tiempo que compromete gravemente la eficiencia y finalidad de la administración de justicia.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 6 garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La*

intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 19 de diciembre de 2024, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 *ibid.*, que indica: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, al haber dictado una providencia contraria a derecho, sin fundamento normativo, no susceptible de justificación interpretativa y generadora de un perjuicio real al desarrollo del proceso y a la administración de justicia. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se evidencia que el servidor judicial sumariado abogado Diego Patricio Mazón Cueva, registra la siguiente sanción: “*Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso de prescripción*

*extraordinaria adquisitiva de dominio No. 18332-2020-01166, en la sentencia dictada el 3 de mayo de 2023, el servidor sumariado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, debidamente declarado en sentencia de 5 de junio de 2024 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07 de agosto de 2025, emitida en el expediente No. MOTDG(A)-0569-SNCD-2025-MS (18001-2024-0107)”, por lo que no se evidencia que existe una reincidencia en el cometimiento de la falta disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. iv) **Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. v) **Resultado dañoso.-** Como se ha verificado durante el presente expediente, el Juez sumariado incurrió en error inexcusable al exigir, mediante providencia de 22 de septiembre de 2023, que la parte actora presente un croquis y precise el domicilio o residencia del ejecutado para notificarlo personalmente o por boletas con la convocatoria a la audiencia de ejecución, pese a que dicho ejecutado ya había comparecido al proceso, señalado casillero judicial y correo electrónico, y había sido notificado válidamente en esos medios durante toda la sustanciación, sin que exista norma alguna que imponga tal requisito adicional; actuación que carece de sustento jurídico y no responde a una interpretación razonable del ordenamiento, contradiciendo incluso actuaciones previas del propio juzgador y constituye la imposición de una carga procesal inexistente, lo que derivó en una traba irrazonable que obstaculizó la ejecución de una sentencia ejecutoriada, impidiendo la realización oportuna de la audiencia de ejecución y el avance del remate de un bien embargado, generando así una afectación grave a la tutela judicial efectiva, a la celeridad procesal, a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento de la administración de justicia. vi) **Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.*

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado se debe precisar que conforme lo dicho por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta del servidor sumariado atentó contra de la administración de justicia. De allí que, el sumariado es autor material⁵ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes, que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

8.5 Respeto a los alegatos de defensa del sumariado

Respecto al alegato de que el auto de 22 de septiembre de 2023, constituye una actuación razonable, no dolosa ni negligente, orientada a garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, se advierte que dicha afirmación no desvirtúa la configuración del error inexcusable, en tanto este no exige la existencia de dolo, sino la verificación de una actuación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, carente de razonabilidad jurídica. En el presente caso, la exigencia reiterada,

⁴ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

⁵ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

arbitraria e inmotivada de requisitos no previstos en la ley, como la presentación de croquis y dirección exacta, desnaturaliza el proceso de ejecución y constituye una carga indebida para la parte actora, evidenciando una interpretación abiertamente irrazonable y apartada de la normativa procesal, lo cual no puede justificarse bajo el argumento de protección de derechos.

Respecto a los alegatos relacionados con la supuesta necesidad de garantizar el derecho a la defensa del demandado ausente, así como la justificación basada en el artículo 67 del Código Orgánico General de Procesos y las circunstancias personales del ejecutado (ausencia, falta de contacto con su abogado o salida del país), se debe señalar que tales argumentos no son jurídicamente suficientes para justificar la actuación del juzgador, puesto que el ordenamiento procesal establece mecanismos claros y taxativos para la notificación en caso de incomparecencia o desconocimiento del domicilio, sin que sea procedente imponer cargas adicionales no contempladas en la ley. La conducta del juzgador no solo excedió dichas facultades, sino que además generó una dilación injustificada del proceso, afectando el derecho del actor a una ejecución oportuna, sin que la supuesta protección del demandado pueda prevalecer sobre el cumplimiento estricto de las normas procesales.

Respecto a los alegatos que sostienen que no existió daño efectivo ni grave, que no se afectó materialmente al actor y que el supuesto perjuicio se limita a una simple demora sin relevancia disciplinaria, corresponde precisar que en materia disciplinaria el retardo injustificado en la administración de justicia constituye por sí mismo una afectación relevante, en tanto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución oportuna de las decisiones judiciales. La dilación provocada por actuaciones indebidas del juzgador no puede considerarse un daño menor, ya que incide directamente en la eficacia de la decisión judicial y en la satisfacción del derecho reconocido, configurando así un perjuicio jurídicamente relevante.

Respecto a los alegatos que atribuyen el retardo a la falta de impulso procesal del actor, a su supuesta rebeldía y a la aplicación del principio dispositivo, se evidencia que tales afirmaciones buscan trasladar indebidamente la responsabilidad al justiciable, cuando en realidad el retraso se originó en una disposición judicial ilegítima que condicionó el avance del proceso al cumplimiento de requisitos no previstos en la ley. El principio dispositivo no habilita al Juez a imponer cargas arbitrarias ni exonera su deber de dirigir el proceso conforme a derecho; por el contrario, es obligación del juzgador evitar dilaciones indebidas y garantizar el desarrollo eficiente del proceso, por lo que no resulta válido atribuir la paralización a la conducta del actor cuando esta deriva directamente de una actuación judicial irregular.

Respecto a los alegatos que invocan el cumplimiento de deberes legales del Juez, la inexistencia de agravamiento de la situación jurídica del actor y la diligencia general en la tramitación del proceso, es necesario señalar que el análisis disciplinario no se centra en la totalidad del desempeño del funcionario, sino en la conducta específica cuestionada. En este sentido, aun cuando existan actuaciones diligentes en otras etapas del proceso, ello no subsana ni justifica la emisión de un acto jurisdiccional contrario a derecho que generó dilación indebida, por lo que la invocación genérica de cumplimiento de deberes no desvirtúa la infracción configurada.

Respecto a los alegatos que sostienen que la conducta no es sancionable por falta de resultado dañoso, que no se evaluaron criterios de proporcionalidad y que su trayectoria profesional constituye un atenuante, cabe indicar que la existencia de un error inexcusable con incidencia en el desarrollo del proceso es suficiente para activar la potestad disciplinaria, sin que sea imprescindible la concurrencia de un daño material cuantificable.

Respecto a los alegatos relativos a la supuesta extemporaneidad e invalidez de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y la consecuente improcedencia del sumario administrativo,

se debe precisar que la validez de dicha declaratoria no puede ser desconocida en sede disciplinaria mientras no exista pronunciamiento competente que la invalide, manteniendo plena eficacia jurídica como presupuesto habilitante del control administrativo. En consecuencia, la alegada extemporaneidad no constituye por sí sola un argumento suficiente para desvirtuar la responsabilidad ni para disponer el archivo del proceso disciplinario.

Respecto al alegato final en el que se concluye que no existe responsabilidad administrativa y que su actuación fue legítima, sin causar daño y orientada a la protección de derechos fundamentales, se concluye que dicha afirmación carece de sustento, en tanto ha quedado evidenciado que la actuación del juzgador implicó la imposición de requisitos no previstos en la ley, generando una dilación injustificada en la ejecución del proceso, lo cual configura un error inexcusable con relevancia disciplinaria, siendo improcedente sostener la inexistencia de responsabilidad en tales circunstancias.

9. REINCIDENCIA

De la certificación conferida el 29 de abril de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se evidencia que el servidor judicial sumariado, abogado Diego Patricio Mazón Cueva, registra la siguiente sanción:

- *“Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 18332-2020-01166, en la sentencia dictada el 3 de mayo de 2023, el servidor sumariado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, debidamente declarado en sentencia de 5 de junio de 2024 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07 de agosto de 2025, emitida en el expediente No. MOTDG(A)-0569-SNCD-2025-MS (18001-2024-0107)”.*

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, de 30 de septiembre de 2025.

10.2 Declarar al abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al abogado Diego Patricio Mazón Cueva, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, la sanción de destitución del cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Diego Patricio Mazón Cueva, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Msc. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 052-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**